



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 387
Acta de Decisión N° 120

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación y Consulta de la Sentencia N° 155 del 31 de agosto del 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **BLANCA MABEL VALENCIA GRISALES** en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, proceso identificado bajo la radicación N° 76001-31-05-013-2019-00146-01.

DEMANDA

Las pretensiones emanadas del escrito genitor tienen por objeto respecto de la demandante que, se declare la ineficacia del traslado efectuado desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS a regentado por **PROTECCIÓN S.A.**; como secuela de lo anterior se entienda que siempre estuvo afiliada al RPMPD; se declare que es beneficiaria del régimen de transición; se condene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar su pensión de vejez desde el 20/11/2009, incluirla en nómina, pago de retroactivo, mesadas adicionales -14 mesadas-, con el IBL y tasa de reemplazo que le resulte más favorable, además de los intereses moratorios y/o indexación.



Por otro lado, solicitó que **COLPENSIONES** y/o **PROTECCIÓN S.A.** le reconozca y pague la indemnización ordinaria y total de perjuicios por daño inmaterial y perjuicios morales; finalmente requirió que las demandadas sean condenadas en costas juntos con intereses legales del 6%.

Informan los hechos relevantes de la demanda respecto de la señora **VALENCIA GRISALES** que, nació el 20/11/1954; que se afilió al RPMPD regentado por el ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 20/09/1973; que su empleador Servi Limpieza y Cía. le informó que ejecutaría el traslado de sus aportes a pensión con destino al RAIS administrado por **PROTECCIÓN S.A.**

Refiere mediante declaración extra juicio que, para el año 2000 en las instalaciones de su empleador fue visitada por promotores de **PROTECCIÓN S.A.**, a lo que el asesor como su empleador mediante discurso verbal y nunca escrito le ilustraron sobre una serie de beneficios para convencerla de trasladar, tales como, monto superior en su pensión, posibilidad de pensionarse a cualquier edad y que el ISS acabaría perdiendo por ello sus aportes, razón por la cual, se trasladó de régimen el 15/11/2000.

Que posteriormente se presentó conflicto de multi afiliación y cuyo resultado devino en que se determinara que estaba válidamente afiliada con **COLPENSIONES**; que la demandante acumula mas de 500 semanas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, es decir entre el 20/11/1989 al 20/11/2009.

Aduce la demandante que, **PROTECCIÓN S.A.** no les aclaró las desventajas del traslado, entre ellos, la pérdida del régimen de transición lo que ocasionó un perjuicio en su sustento económico; que el ISS hoy **COLPENSIONES** mediante resolución 103932 del 12/07/2012, le reconoció indemnización sustitutiva de vejez en cuantía única de \$6.964.906; que no cuenta con ingresos económicos que le permita solventar sus gastos y mínimo vital, además de contar con varias deudas y obligaciones; que su situación económica ha repercutido en su salud mental, así lo retiran en declaración de extra juicio su compañero permanente e hijo, además de



sus amigos, siendo diagnosticada la actora con osteoporosis, enfermedad cardiaca (cateterismo), otitis y problemas respiratorios.

Señala que, radicó petición el 14/06/2018 ante **PROTECCIÓN S.A.** requiriendo la nulidad de su traslado de régimen; que elevó reclamación administrativa el 18/06/2018 ante **COLPENSIONES**, solicitando la nulidad del traslado y reconocimiento pensional con régimen de transición; ante los previos requerimientos **COLPENSIONES** guardó silencio y **PROTECCIÓN S.A.** emite respuesta el 25/06/2018.

REPLICAS

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos el 1.1, 1.2, 1.35 y 1.37; del 1.9 al 1.12, 1.27 y 1.32 indica que manifestaciones del apoderado que debe probar; que no es cierto el 1.36 y respecto del resto alude que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; AUSENCIA DE VICIOS EN EL TRASLADO; BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.

PROTECCIÓN S.A. por su parte indica que, son ciertos los hechos 1°, 6°, 7°, 9°, 10°, 18°, 34° y 35°; que no es cierto el 5°, 8° y 22°; que es parcialmente cierto el 17° en lo que respecta al proceso de multi afiliación y su afiliación valida a Colpensiones, de lo demás refiere que no es cierto; en cuanto a los demás hechos señala que no le constan. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones las denominadas como: VALIDEZ DE LA AFILIACION A PROTECCIÓN S.A.; VALIDEZ DEL TRASLADO DE REGIMEN DEL RPM AL RAIS; BUENA FE; INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO; PRESCRIPCIÓN; NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS; COMPENSACIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali a través de la Sentencia N° 155 del 31 de agosto del 2020, resolvió:



“1.- DECLARAR probada solo la excepcion innominada propuesta por PROTECCION S.A. por inexistencia de la obligacion con la demandante, por lo que se le absuelve de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la actora BLANCA MABEL VALENCIA GRISALES.

2.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES salvo la de prescripcion que declara prescritas parcialmente sobre las mesadas causadas con antelacion al 18 de junio de 2015.

3.- SE CONDENA a COLPENSIONES a pagar a la señora BLANCA MABEL VALENCIA GRISALES identificada con la CC No. 31.1440878, la pension de vejez como beneficiaria del regimen de transicion pensional del articulo 36 de la Ley 100 de 1993, y destinataria del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 18 de junio del año 2015, en cuantia equivalente al S.M.L.M.V. durante 14 mesadas a año.

4.- SE CONDENA a COLPENSIONES a pagar a la señora BLANCA MABEL VALENCIA GRISALES, la suma de \$55,437,577, equivalentes a las mesadas retroactivas entre el 18 de junio de 2015 no prescritas y el 31 de julio de 2020, debiendola incluir en nomina de pensionados por vejez a partir del 1 de agosto de 2020, en cuantia equivalente al salario mmimo legal mensual vigente, durante 14 mesadas al año, segun las consideraciones de la presente sentencia.

5.- SE CONDENA a COLPENSIONES a liquidar y pagar a la seÑora BLANCA MABEL VALENCIA GRISALES los intereses de mora sobre las mesadas retroactivas causadas desde el 18 de junio de 2015, hasta que se realice su pago, para lo cual se aplicaran los lineamentos del articulo 41 de la Ley 100 de 1993.

6.- SE ORDENA a COLPENSIONES descontar del retroactive pensional a pagar a la señora BLANCA MABEL VALENCIA GRISALES la suma de \$6,964,906, a titulo de indemnizacion sustitutiva de la pension de vejez.

7.- SE ORDENA a COLPENSIONES descontar del retroactivo pensional a pagar a la señora BLANCA MABEL VALENCIA GRISALES, los aportes con destino al sistema integral de seguridad social en salud en su calidad de pensionada y transferirlos a la administradora correspondiente durante 12 mesadas al año.

8.- ABSOLVER a COLPENSIONES de las demas pretensiones incoadas en su contra por la senora BLANCA MABEL VALENCIA GRISALES, en especial la indexacion por haberse condenado a intereses por moratoria y la indemnizacion de perjuicios deprecados.

9.- CONSULTAR la presente sentencia por ante el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, por resultar adversa a una entidad de seguridad social de la cual el estado colombiano es garante.

10.- SE CONDENA en costas solo a COLPENSIONES en favor de la demandante, para lo cual desde ya se fijan las agendas en derecho en la suma equivalente a 5 S.M.LM.V.”



El A quo esgrimió que, al suscribirse el traslado de régimen se transgredió la prohibición legal de traslado, toda vez que, la actora estaba a menos de 10 años para pensionarse, quedando como única afiliación válida la del ISS hoy Colpensiones; que la demandante actualmente se encuentra en el RPMPD pues así lo determinó el comité de multi afiliación, razón por la cual no es menester pronunciarse sobre la ineficacia del traslado, pues de vieja data la demandante ya está en Colpensiones con sus recursos.

Respecto de la prestación se encuentra que la accionante cuenta con 801 semanas, que nació el 20/11/1954 y por ello cumple sus 55 años el 20/11/2009, calenda ultima para la cual no había fenecido el régimen de transición, entonces al acreditar edad y los últimos veinte años de servicios correspondientes a 518,40 semanas entre el 20/11/1989 al 20/11/2009, tiene derecho al régimen de transición consolidando su derecho pensional; que las cotizaciones en su gran mayoría fueron de salario mínimo y alguna un poco más, no dándole una mesada superior al mínimo, razón por cual se condena a dicho monto en la cuantía, que la prestación no es afectada por el Acto Legislativo 01/2005, por lo que tiene derecho a 14 mesadas, que tiene derecho a los intereses de mora por error del sistema en la multi vinculación y como la reclamación inicial se hizo desde el año 2010, no hay descuento por periodo de gracia, lo que desde el mismo momento 18/06/2015, se condenara a la moratorio, además se ordenara el descuento sobre el retroactivo causado y que se cause en sobre la suma que se pagó la indemnización sustitutiva.

Por otro lado, en lo que se refiere a la indemnización de perjuicios se recepcionaron los testimonios del compañero de la actora quien también se encuentra sin empleo y el hijo de la demandante que informa que su madre tiene mucha presión por sus deudas; analizada la prueba concluye que es sospechosa, toda vez que, los testigos son integrantes de primera línea de la afiliada a quien previo al proceso el sistema de seguridad social ya había definido su situación de multi vinculación y logrando consolidar en el fondo común una prestación económica sustitutiva, razón por la cual no se advierte el perjuicio causado sino que también que la prueba traída para



demostrar las patologías psicológicas y psiquiátricas no resulta idónea además de los testimonios sospechosos, lo que lleva absolverse sobre la indemnización.

En cuanto a las excepciones se declara probada la innominada – inexistencia de la obligación respecto de Protección, pues acredita en juicio que la demandante ya no tenía afiliación válida con dicha entidad susceptible de declarar ineficaz, sus recursos fueron trasladados al fondo común sin que haya reparo de ello por las partes y la de prescripción respecto de Colpensiones prospera porque reclama nuevamente en el año 2018 y se radica la demanda el 18/03/2019, prescribiendo las mesadas no cobradas oportunamente con anterioridad al 18/06/2015.

RECURSOS

La parte demandante a través de su mandatario presentó y sustentó recurso contra la decisión aludiendo que, está inconforme por la negación de los perjuicios morales, toda vez que, está en desacuerdo con la apreciación del material probatorio porque no solo se tiene en cuenta las declaraciones rendidas en audiencia, sino también las declaraciones extra juicio aportadas con la demanda, las cuales no fueron tachadas de falsas ni ratificadas, adicional obra en el plenario historia clínica de la actora donde se evidencia el diagnóstico de depresión y ansiedad donde cuenta con anotación de que dichas patologías devienen en no contar con recursos económicos por la negación de la pensión, siendo prueba fehaciente conforme a criterio de la Corte Suprema de Justicia, lo que le ha generado a la demandante un desgaste físico y psicológico, siendo acreedora de los perjuicios morales.

Que si bien fueron tachadas de sospechosas las declaraciones de los familiares de la demandante, quien más podría dar fe de la situación de esta que sus cercanos, que no deben confundirse los perjuicios morales con los intereses moratorios que si bien estos últimos tienen el objetivo de resarcir la pérdida del poder adquisitivo y los perjuicios materiales que es el lucro cesante que pudo haber tenido por no devengar su pensión a tiempo, por todo lo anterior a efectos de conceder los



perjuicios solicita que se valore en conjunto el material probatorio, para que se revoque parcialmente la sentencia en dicho sentido.

COLPENSIONES a través de su apoderada presentó y sustento recurso contra la decisión esgrimiendo que, el traslado de régimen traía la consecuencia de la pérdida del régimen de transición y en ese sentido tendría que pensionarse la demandante con los requisitos de la Ley 100/93, entonces al no reunir los requisitos de ley no es dable conceder la prestación; en cuanto a los intereses moratorios aduce que, estos solo proceden en mora del pago de la prestación, no obstante, se reconoció indemnización sustitutiva en base a la no acreditación de la densidad de semanas para pensionarse; que en caso de confirmarse la sentencia, solicita que se confirme la absolución de Colpensiones de los perjuicios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

Es preciso acotar previo a desatar el asunto que, la providencia en estudio también se conocerá en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES**, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

2. Objeto de la Apelación y Consulta

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar si a la señora **BLANCA MABEL VALENCIA GRISALES**, le asiste derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez a cargo de **BLANCA MABEL VALENCIA GRISALES**, sobre las prerrogativas del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año junto con su



respectivo retroactivo e intereses moratorios, adicionalmente determinar si resulta procedente el reconocimiento y pago de perjuicios a título de indemnización, prescripción y costas procesales.

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso materia de estudio se tiene que, la señora **BLANCA MABEL VALENCIA GRISALES** se afilió al RPMPD administrado previamente por el ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 20/09/1973; que posteriormente se trasladó al RAIS a través de SANTANDER hoy **PROTECCIÓN S.A.** conforme a formulario de vinculación No. 5210464 del 15/11/2000; que luego se determinó en comité de multi afiliación que la demandante estaba válidamente afiliada al RPMPD regentado por el ISS hoy **COLPENSIONES** de conformidad al Decreto 3995 del 2008, procediéndose con la anulación del traslado al RAIS y el traslado de los recursos nuevamente al fondo común; por ultimo el ISS hoy **COLPENSIONES** mediante resolución No. 103932 del 12/07/2012, le reconoció a la señora **VALENCIA GRISALES** indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$6.964.906.

Cabe tener presente que, según el parágrafo del artículo 17 del Decreto 692 de 1994, compilado en el Decreto 1833 del 2016 artículo 2.2.2.3.3., establece que:

“MÚLTIPLES VINCULACIONES. Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos de que trata el artículo anterior, sin embargo, cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales. Las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de saldos, en la forma y plazos previstos por la Superintendencia Bancaria.

PARAGRAFO. Las administradoras podrán establecer sistemas de control de multifiliación, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia Bancaria para dirimir, en casos especiales, los conflictos que se originen por causa de las múltiples vinculaciones.”



De suerte que la posibilidad de que las propias administradoras definan los conflictos de afiliaciones plurales tiene fundamento en un imperativo legal y no le está permitido a los jueces apartarse de estas soluciones a que lleguen las administradoras, a menos que sean discutidos, lo cual no fue objeto de debate.

De lo anterior se desprende que, previo al proceso en curso el conflicto originado por la afiliación múltiple fue resuelto por los propios interesados, y por lo mismo, no produjo efecto alguno el traslado de régimen ejecutado por la demandante. En ese sentido, resulta innecesario hacer el análisis probatorio y jurídico respecto si la demandante conserva el régimen de transición, por cuanto si no existió traslado no hubo pérdida de dicho régimen.

Por otro lado, en gracia de discusión y debatirse la ineficacia del traslado de régimen se llegaría al mismo resultado, toda vez que, en el expediente no hay prueba acerca de la información dada a la demandante al trasladarse de régimen por parte de SANTANDER hoy **PROTECCIÓN S.A.**, siendo insuficiente la mera firma del formulario, pues, esta prueba un consentimiento, pero no un consentimiento informado, lo que conllevaría a la ineficacia del traslado por falta de información con base en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

Reconocimiento Pensional

Ahora bien, pasa la Sala estudiar si la demandante esta cobijada por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93 y si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES**.

En primer lugar, se tiene que la señora **BLANCA MABEL VALENCIA GRISALES** nació el **20/11/1954**, que al 1° de abril de 1994 contaba con 39 años siendo en principio beneficiaria del régimen de transición, según el artículo 36 de la Ley 100/93, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:

“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más



de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”

Sin embargo, el parágrafo transitorio cuarto del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, expuso que:

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Significa lo anterior que dicho régimen finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -*fecha de publicación del acto legislativo*- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues, para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014, sin embargo, dicho Acto legislativo no le es aplicable a la demandante, toda vez que, realizado el conteo de semanas arroja que la señora **VALENCIA GRISALES** acredita 536 semanas sobre las 500 semanas requeridas durante los últimos 20 años (20/11/2009 al 20/11/1989) anteriores al cumplimiento de sus 55 años, por ende, le asiste derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez a la luz del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se anexa cuadro:

Expediente:	760013105-013-2019-00146-01				
Afiliado(a):	BLANCA MABEL VALENCIA GRISALES	Nacimiento:	20/11/1954	55 años a	20/11/2009
Edad a	1/04/1994	39 años			
Sexo (M/F):	F				
HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO
	20/09/1973	28/07/1976	1043	149,00	149,00



TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL 1.043 149,00 149,00

AUTOLISS f.

DESDE	HASTA	No. DIAS
1/09/1997	30/09/1997	30
1/10/1997	31/10/1997	30
1/11/1997	30/11/1997	30
1/12/1997	12/12/1997	12
TOTAL DIAS 1997		102
1/01/1998	12/01/1998	12
1/02/1998	28/02/1998	30
1/03/1998	31/03/1998	30
1/04/1998	30/04/1998	30
1/05/1998	31/05/1998	30
1/06/1998	30/06/1998	30
1/07/1998	31/07/1998	30
1/08/1998	31/08/1998	30
1/09/1998	30/09/1998	30
1/10/1998	31/10/1998	30
1/11/1998	20/11/1998	20
TOTAL DIAS 1998		302
1/02/1999	10/09/1907	10
1/03/1999	31/03/1999	30
1/04/1999	30/04/1999	30
1/05/1999	31/05/1999	30
1/06/1999	30/06/1999	30
1/07/1999	31/07/1999	30
1/08/1999	31/08/1999	30
1/09/1999	30/09/1999	30
1/10/1999	31/10/1999	30
1/11/1999	30/11/1999	30
1/12/1999	15/12/1999	15
TOTAL DIAS 1999		295
1/01/2000	31/01/2000	30
1/02/2000	29/02/2000	30
1/03/2000	31/03/2000	30
1/04/2000	30/04/2000	30
1/05/2000	31/05/2000	30
1/06/2000	30/06/2000	30
1/07/2000	31/07/2000	30
1/08/2000	31/08/2000	30
1/09/2000	30/09/2000	30



1/10/2000	31/10/2000	30
1/11/2000	30/11/2000	30
TOTAL DIAS 2000		330
1/01/2001	5/01/2001	5
1/02/2001	28/02/2001	30
1/03/2001	31/03/2001	30
1/04/2001	30/04/2001	30
1/05/2001	31/05/2001	30
1/07/2001	31/07/2001	30
1/09/2001	29/09/2001	29
1/10/2001	31/10/2001	30
TOTAL DIAS 2001		214
1/01/2002	15/01/2002	15
1/02/2002	28/02/2002	30
1/03/2002	31/03/2002	30
1/04/2002	30/04/2002	30
1/05/2002	31/05/2002	30
1/06/2002	30/06/2002	30
1/07/2002	31/07/2002	30
1/08/2002	31/08/2002	30
1/09/2002	30/09/2002	30
1/10/2002	31/10/2002	30
1/11/2002	30/11/2002	30
TOTAL DIAS 2002		315
1/01/2003	15/01/2003	15
1/02/2003	28/02/2003	30
1/03/2003	31/03/2003	30
1/04/2003	30/04/2003	30
1/05/2003	31/05/2003	30
1/06/2003	30/06/2003	30
1/07/2003	31/07/2003	30
1/09/2003	30/09/2003	30
1/10/2003	31/10/2003	30
1/11/2003	26/11/2003	26
1/12/2003	19/12/2003	19
TOTAL DIAS 2003		300
1/01/2004	26/01/2004	26
1/02/2004	28/02/2004	30
1/03/2004	31/03/2004	30
1/04/2004	23/04/2004	23
1/05/2004	31/05/2004	30
1/06/2004	30/06/2004	30



1/08/2004	15/08/2004	15
1/09/2004	21/09/2004	21
1/10/2004	31/10/2004	30
1/11/2004	30/11/2004	30
1/12/2004	31/12/2004	30
TOTAL DIAS 2004		295
1/01/2005	31/01/2005	30
1/02/2005	28/02/2005	30
1/03/2005	31/03/2005	30
1/04/2005	30/04/2005	30
1/09/2005	30/09/2005	30
1/10/2005	31/10/2005	30
1/11/2005	30/11/2005	30
1/12/2005	20/12/2005	20
TOTAL DIAS 2005		230
1/01/2006	28/01/2006	28
1/02/2006	28/02/2006	30
1/03/2006	31/03/2006	30
1/04/2006	30/04/2006	30
1/05/2006	31/05/2006	30
1/06/2006	30/06/2006	30
1/07/2006	31/07/2006	30
1/08/2006	31/08/2006	30
1/09/2006	30/09/2006	30
1/10/2006	31/10/2006	30
1/11/2006	30/11/2006	30
1/12/2006	22/12/2006	22
TOTAL DIAS 2006		350
1/01/2007	22/01/2007	22
1/02/2007	28/02/2007	30
1/03/2007	31/03/2007	30
1/04/2007	30/04/2007	30
1/05/2007	31/05/2007	30
1/06/2007	30/06/2007	30
1/07/2007	31/07/2007	30
1/08/2007	31/08/2007	30
1/09/2007	30/09/2007	30
1/10/2007	31/10/2007	30
1/11/2007	30/11/2007	30
1/12/2007	21/12/2007	21
TOTAL DIAS 2007		343
1/01/2008	23/01/2008	23



1/02/2008	29/02/2008	30	
1/03/2008	31/03/2008	30	
1/04/2008	30/04/2008	30	
1/05/2008	31/05/2008	30	
1/06/2008	30/06/2008	30	
1/07/2008	31/07/2008	30	
1/08/2008	31/08/2008	30	
1/09/2008	30/09/2008	30	
1/10/2008	31/10/2008	30	
1/11/2008	30/11/2008	30	
1/12/2008	31/12/2008	30	
TOTAL DIAS 2008		353	
1/01/2009	31/01/2009	30	
1/02/2009	28/02/2009	30	
1/03/2009	31/03/2009	30	
1/04/2009	30/04/2009	30	
1/05/2009	31/05/2009	30	
1/06/2009	30/06/2009	30	
1/07/2009	31/07/2009	30	
1/08/2009	31/08/2009	30	
1/09/2009	30/09/2009	30	
1/10/2009	31/10/2009	30	CUMPLE EDAD
1/11/2009	30/11/2009	30	20
1/12/2009	31/12/2009	30	
TOTAL DIAS 2009		360	
1/01/2010	31/01/2010	30	
1/02/2010	28/02/2010	30	
1/03/2010	31/03/2010	30	
1/04/2010	30/04/2010	30	
1/05/2010	31/05/2010	30	
1/06/2010	30/06/2010	30	
1/07/2010	31/07/2010	30	
1/08/2010	31/08/2010	30	
1/09/2010	30/09/2010	30	
1/10/2010	31/10/2010	30	
1/11/2010	30/11/2010	30	
1/12/2010	31/12/2010	30	
TOTAL DIAS 2010		360	
1/01/2011	31/01/2011	30	
1/02/2011	28/02/2011	30	
1/03/2011	31/03/2011	30	
1/04/2011	30/04/2011	30	



1/05/2011	31/05/2011	30
1/06/2011	30/06/2011	30
1/07/2011	31/07/2011	30
1/08/2011	31/08/2011	30
1/09/2011	30/09/2011	30
1/10/2011	31/10/2011	30
1/11/2011	30/11/2011	30
1/12/2011	21/12/2011	21
TOTAL DIAS 2011		351
1/01/2014	31/01/2014	30
1/04/2014	30/04/2014	30
1/08/2014	4/08/2014	4
1/12/2014	31/12/2014	30
TOTAL DIAS 2014		94
TOTAL SEMANAS EN AUTOLISS 1973 - 1994		1.043
TOTAL DIAS 1995 - 2016		4.594
TOTAL NÚMERO DE DÍAS		5.637
TOTAL SEMANAS AL 01/04/1994		149
SEMANAS ULTIMOS 20 AÑOS (20/11/2009 AL 20/11/1989)		536
TOTAL NUMERO DE SEMANAS		805,29

Ahora bien, el promedio de salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión arroja la suma de 565.012, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 63%, resultando una mesada pensional para 01/01/2015 de **\$355.958**, veamos:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES			
Expediente: 760013105-013-2019-00146-01			
BLANCA MABEL VALENCIA			
Afiliado(a):	GRISALES	Nacimiento:	20/11/1954 55 años a 20/11/2009
Edad a	1/04/1994 39 años	Última cotización:	31/12/2014
Sexo (M/F):	F	Desde	26/10/2000 Hasta: 31/12/2014
Desafiliación:		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:	5.629
Calculado con el IPC base 2018		Fecha a la que se indexará el cálculo	1/01/2015

REF. ORD. BLANCA MABEL VALENCIA GRISALES
C/. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 013-2019-00146-01



SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
26/10/2000	31/10/2000	260.106	1	39,785021	82,470000	5	539.171	748,85
1/11/2000	30/11/2000	260.106	1	39,785021	82,470000	30	539.171	4.493,09
1/01/2001	5/01/2001	47.667	1	43,267956	82,470000	5	90.855	126,19
1/02/2001	31/05/2001	286.000	1	43,267956	82,470000	120	545.124	18.170,81
1/07/2001	31/07/2001	286.000	1	43,267956	82,470000	30	545.124	4.542,70
1/09/2001	29/09/2001	286.000	1	43,267956	82,470000	29	545.124	4.391,28
1/10/2001	31/10/2001	286.000	1	43,267956	82,470000	30	545.124	4.542,70
1/01/2002	15/01/2002	154.500	1	46,576394	82,470000	15	273.564	1.139,85
1/02/2002	30/11/2002	309.000	1	46,576394	82,470000	300	547.128	45.593,97
1/01/2003	15/01/2003	166.000	1	49,835974	82,470000	15	274.702	1.144,59
1/02/2003	31/07/2003	332.000	1	49,835974	82,470000	180	549.403	27.470,16
1/09/2003	31/10/2003	332.000	1	49,835974	82,470000	60	549.403	9.156,72
1/11/2003	26/11/2003	332.000	1	49,835974	82,470000	26	549.403	3.967,91
1/12/2003	19/12/2003	210.267	1	49,835974	82,470000	19	347.956	1.836,43
1/01/2004	26/01/2004	310.241	1	53,070000	82,470000	26	482.110	3.481,91
1/02/2004	31/03/2004	358.000	1	53,070000	82,470000	60	556.327	9.272,11
1/04/2004	23/04/2004	274.467	1	53,070000	82,470000	23	426.518	2.724,97
1/05/2004	30/06/2004	358.000	1	53,070000	82,470000	60	556.327	9.272,11
1/08/2004	15/08/2004	179.000	1	53,070000	82,470000	15	278.163	1.159,01
1/09/2004	21/09/2004	250.600	1	53,070000	82,470000	21	389.429	2.271,67
1/10/2004	31/12/2004	358.000	1	53,070000	82,470000	90	556.327	13.908,17
1/01/2005	30/04/2005	381.500	1	55,990000	82,470000	120	561.927	18.730,91
1/09/2005	30/11/2005	381.500	1	55,990000	82,470000	90	561.927	14.048,18
1/12/2005	20/12/2005	254.333	1	55,990000	82,470000	20	374.618	2.081,21
1/01/2006	28/01/2006	380.800	1	58,700000	82,470000	28	535.001	4.161,12
1/02/2006	30/11/2006	408.000	1	58,700000	82,470000	300	573.216	47.767,97
1/12/2006	22/12/2006	299.000	1	58,700000	82,470000	22	420.077	2.567,14



1/01/2007	22/01/2007	318.000	1	61,330000	82,470000	22	427.612	2.613,19
1/02/2007	30/11/2007	434.000	1	61,330000	82,470000	300	583.597	48.633,05
1/12/2007	21/12/2007	304.000	1	61,330000	82,470000	21	408.787	2.384,59
1/01/2008	23/01/2008	354.000	1	64,820000	82,470000	23	450.392	2.877,50
1/02/2008	31/12/2008	461.500	1	64,820000	82,470000	330	587.163	53.823,27
1/01/2009	30/11/2009	497.000	1	69,800000	82,470000	330	587.215	53.828,02
1/12/2009	31/12/2009	513.000	1	69,800000	82,470000	30	606.119	5.050,99
1/01/2010	30/11/2010	515.000	1	71,200000	82,470000	330	596.518	54.680,78
1/12/2010	31/12/2010	532.000	1	71,200000	82,470000	30	616.208	5.135,07
1/01/2011	30/11/2011	536.000	1	73,450000	82,470000	330	601.823	55.167,13
1/12/2011	21/12/2011	375.000	1	73,450000	82,470000	21	421.052	2.456,14
1/01/2014	31/01/2014	712.000	1	79,560000	82,470000	30	738.042	6.150,35
1/04/2014	30/04/2014	773.000	1	79,560000	82,470000	30	801.273	6.677,28
1/08/2014	4/08/2014	82.134	1	79,560000	82,470000	4	85.138	94,60
1/12/2014	31/12/2014	772.000	1	79,560000	82,470000	30	800.237	6.668,64
TOTALES						3.600		565.012
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		63%		PENSION				\$ 355.958
SALARIO MÍNIMO		2.015		PENSIÓN MÍNIMA				644.350,00

Conforme a lo anterior, la mesada calculada resulta ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente del año 2015, razón por la cuales procedente el ajuste al salario mínimo tal cual como lo determinó el A quo y en vista de que en efecto la prestación acaeció con antelación al Acto Legislativo 01 del 2005, le corresponde 14 mesadas anuales.

Por otro lado, es pertinente traer a colación que, frente a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que:



“(…) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.”

Por lo expuesto, el disfrute de la prestación de la demandante será a partir del 01/01/2015 dado que su última cotización reportada es hasta el 31/12/2014, razón por la cual se modificará en este sentido el fallo atacado.

Cabe destacar que, el reconocimiento de una indemnización sustitutiva al trabajador no es óbice para que la administradora niegue el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, si el afiliado acredita los presupuestos para su reconocimiento de esta última, SL 5659-2021-Radicacion No. 88177 del 20/10/2021-M.P. Fernando Castillo Cadena-Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral:

“Con respecto a este asunto, esta Corporación ha enseñado que el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no impide que se reconozca la pensión de vejez, cuando para el momento de la solicitud ya se contaba con los requisitos para acceder a la prestación principal, es decir, cuando la entidad incurre en error al negarla. Así lo expresó la Corte en la providencia CSJ SL11042-2014:

2º) Superado lo anterior, se impone recordar que conforme al criterio de esta Corporación, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, no impide la reclamación judicial de la pensión de vejez cuando el derecho pensional se había consolidado en fecha anterior a la solicitud pensional, habida cuenta que (i) la indemnización sustitutiva es una prestación subsidiaria o residual respecto de la pensión de vejez, es decir, solo procede el reconocimiento de aquella cuando la persona a pesar de tener la edad, no ha cumplido con el número mínimo



de semanas y no tiene la posibilidad de seguir cotizando para el riesgo de vejez; (ii) cuando el trabajador cumple con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez, ya tiene un derecho adquirido; y (iii) el error de la administradora de pensiones que niega el derecho pensional a pesar de que el peticionario cumple con los requisitos mínimos, no puede generar beneficio alguno en su favor.

Así, por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 31 ene. 2012, rad. 36637, la Sala apuntó:

No sobra destacar que el hecho de que el Instituto demandado le hubiera reconocido y pagado equivocadamente a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no tiene incidencia alguna en frente de la constitución del derecho pensional con anterioridad a ese momento, dado que la pérdida de eficacia de las cotizaciones por vía del reconocimiento de esta clase de prerrogativas se produce siempre y cuando no se tenga el de la pensión, que es un derecho principal, pues, aparte de que éste ipso facto al cumplimiento de sus exigencias tendrá la connotación de derecho adquirido, lo cierto es que el error del administrador del sistema de riesgos no puede ser fuente de derecho alguno a su favor como para sustraerse al reconocimiento de la prestación y, obviamente, en modo alguno en desmedro del derecho pensional del cotizante o trabajador.

Posteriormente, en la sentencia CSJ SL1328-2018, la Corte consideró que, si la indemnización se reconoce de manera oficiosa por parte de la administradora y esta no es reclamada por el afiliado, no es viable impedirle la posibilidad de seguir cotizando hasta reunir los requisitos para acceder a la pensión, por lo que al no existir prueba del pago de la suma indemnizatoria no hay razón para dejar de contabilizar tales cotizaciones para resolver el derecho a la prestación por vejez.

Tal como quedó historiado, a la data del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, norma vigente a la fecha del cumplimiento de la edad por parte de la demandante, recuérdese el 14 de septiembre de 1990, no contaba con el mínimo de 500 semanas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 en cualquier época, pues para el 30 de junio de 1997 solamente tenía 223 semanas, tal como da cuenta la Resolución 006591 de 1998 y, se insiste, con la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva la actora expresó la imposibilidad de seguir cotizando, por lo que en efecto, en ningún error incurrió el Juez Plural al negar la prestación, ni se apartó del criterio de la Sala sobre la materia.”

Prescripción

A efectos de determinar si opera la prescripción sobre las mesadas no cobradas oportunamente se tiene que, la demandante a través de apoderado judicial elevó reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** el 18/06/2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento de su pensión en gracia del régimen de transición e intereses moratorios y se radicó la demanda el 18/03/2019, es decir que, las mesadas causadas con anterioridad al 18/06/2015 se encuentran prescritas, tal como lo determinó el A quo por ello sin modificación en esta instancia en este sentido.



Retroactivo Pensional

Las mesadas ordinarias y adicionales en favor de la señora **BLANCA MABEL VALENCIA GRISALES** generadas entre el 18/06/2015 y actualizadas al 31/10/2022, ascienden a **\$83.954.030**, la mesada para el año 2022 corresponde a **\$1.000.000**, veamos:

FECHAS		MESADA SALA	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA			
18/06/2015	31/12/2015	\$ 644.350	8,43	\$ 5.434.018
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.454	14,00	\$ 9.652.356
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	14,00	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	14,00	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	14,00	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	14,00	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	14,00	\$ 12.719.364
1/01/2022	31/10/2022	\$ 1.000.000	11,00	\$ 11.000.000
TOTAL				\$ 83.954.030

Intereses Moratorios

Con relación a este concepto de naturaleza resarcitoria consagrado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales a través de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*



Entonces, bajo el criterio previamente expuesto resulta procedente la imposición de dicha condena en favor de la demandante, sin embargo, habrá de modificarse la fecha de la obligación, toda vez que, la solicitud del reconocimiento pensional e intereses moratorios se elevó el 18/06/2018 ante **COLPENSIONES**, razón por la cual la obligación se genera a partir del 18/10/2010, contrario a lo esgrimido por el A quo, dado que, si bien la primera solicitud pensional elevada por la demandante data del año 2010, en dicho trámite se reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y solo hasta el 18/06/2018 eleva nueva solicitud de estudio pensional, por lo que se impone la modificación de esta condena en favor de **COLPENSIONES**.

Perjuicios

Referente al tema del daño moral reclamado en sede de apelación por el mandatario de la parte demandante es pertinente traer a colación una aproximación conceptual, mediante la cual podríamos indicar que se trata de todo aquel dolor, angustia, aflicción y, en general, cualquier padecimiento infligido a una persona, consecuencia de un daño; en esencia, se tratan de alteraciones principalmente a las condiciones emocionales, derivadas del actuar antijurídico lesivo, podemos traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre del año 2016, MP. Álvaro Fernando García Restrepo, en la cual se expuso lo siguiente, frente a la reclamación de perjuicios extrapatrimoniales:

“8.2. Modalidades.

8.2.1. En tratándose de esta clase de daño, propio es notar que él puede materializarse, de un lado, en el ámbito puramente interior de la víctima, ocasionándole dolor, frustración, impotencia o hiriendo su autoestima, entre muchas hipótesis más; y, de otro, en el campo de su vida exterior, restringiendo su interacción con las demás personas, con las cosas del mundo y/o, en general, con el entorno.

8.2.2. Sobre los perjuicios en precedencia señalados, la Corte tiene dicho que aquellos “se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”; que los otros vienen a ser “el denominado daño a la vida de relación, que se



traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] ‘... actividad social no patrimonial ...’ (...); y que si bien es verdad que esas “categorías, (...) recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium iudicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima” (CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. N° 1997-09327-01).” (Subrayas de la Sala)

Es pertinente precisar, que el daño moral, no afecta bienes patrimoniales económicos, pero si son todos aquellos que afectan la personalidad, derechos a la vida, la integridad, el buen nombre, la tranquilidad, por conductas hechas por el empleador.

Debe recalcar la Sala que, para acreditar el daño moral no se exige una prueba específica, pues, en materia laboral existe libertad probatoria a voces del artículo 51 del C. P. del T. y de la S. S.

Por su parte la doctrina ha expresado, que la existencia de un daño, genera una relación de derecho entre la víctima y el autor del perjuicio, que se traduce para este ultimo de resarcir los daños causados.

En conclusión, la acreditación de los perjuicios morales que aduce la parte demandante se le causó debe ser demostrados por esta, al ser de la órbita o fuero personal de la demandante, no obstante, en este caso en particular a juicio de esta Sala no existe obligación a reparar por parte de las administradoras de fondo de pensiones, en especial **COLPENSIONES**, contrario a lo esgrimido por el apoderado judicial de la parte activa, toda vez que, al resolverse de vieja data el conflicto de multi afiliación entre los actores del sistema general de pensiones y determinarse que la señora **BLANCA MABEL VALENCIA GRISALES** estaba válidamente afiliada al RPMPD regentado por el ISS hoy **COLPENSIONES**, posibilitó a la demandante acceder la prestación sustitutiva de vejez en el año 2010 de la cual se lucró y que ahora deberá compensarse con el retroactivo reconocido para devengar



una pensión de vejez de la cual es derecho y más garantista, por tal razón se confirmara la absolución de los perjuicios morales solicitados.

Costas

El legislador establece que, dicha noción es una condena preceptiva que se impone a la parte que pierde el proceso y/o le resulta desfavorable el recurso de apelación de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., sin consideraciones de orden subjetivo, por ende, la decisión del A quo en este apartado del fallo se encuentra conforme a derecho.

Costas en esta instancia a cargo de ambos apelante \$2.000.000 a cargo de COLPENSIONES y \$500.000 a la demandante, quedando compensadas las mismas en \$1.500.000 a cargo de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Tercero de la Sentencia Apelada y Consultada N° 155 del 31 de agosto del 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **CONDENAR a COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la señora **BLANCA MABEL VALENCIA GRISALES** de conformidad a las prerrogativas del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del **01/01/2015**, en cuantía de un (01) salario mínimo legal mensual vigente del año 2015 (\$644.350), 14 mesadas anuales, la mesada para el año 2022 asciende a \$1.000.000 (SMLMV).



SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral Cuarto de la Sentencia Apelada y Consultada N° 155 del 31 de agosto del 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para actualizar el retroactivo, así:

- **CONDENAR a COLPENSIONES** al reconocimiento y pago en favor de la señora **BLANCA MABEL VALENCIA GRISALES**, un retroactivo pensional generado entre el 18/06/2015 al 31/10/2022, en cuantía de **\$83.954.030**, CONFIRMAR EN LO DEMAS EL CITADO NUMERAL.

TERCERO: MODIFICAR el numeral Quinto de la Sentencia Apelada y Consultada N° 155 del 31 de agosto del 2020, emanada del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **CONDENAR a COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93 en favor de la señora **BLANCA MABEL VALENCIA GRISALES**, a partir del 18/10/2010 Y HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Apelada y Consultada N° 155 del 31 de agosto del 2020, emanada del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES \$1.500.000.00

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.



**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado Ponente

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0689f5eb55a7dd61ae625fc436cc7287ca565439de2d7cd800428f564f8a88e**

Documento generado en 27/11/2022 05:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>